

DECRETO LEGISLATIVO N° 199

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley 23230, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación, expedida a partir del 3 de octubre de 1968, que rija las instituciones, organismos descentralizados y empresas públicas dependientes del Sector Público, así como a legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los mismos:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION

TITULO I

DEL REGIMEN LEGAL, FINES, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1° — El Banco de la Nación, creado por la Ley 16,000, es una empresa de derecho público, con autonomía económica, financiera y administrativa, en el ejercicio de sus funciones conforme a la presente Ley Orgánica.

En el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus facultades, el Banco concordará su política con la política económica y financiera del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

El Banco de la Nación normará sus actividades de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Estatuto y en la Ley de Bancos, en lo que fuera aplicable.

Artículo 2° — El Banco de la Nación tiene como finalidad principal, proporcionar al Sector Público Nacional los servicios bancarios y de recaudación que requiera, y realizar, con los otros sectores, todo tipo de actividad de banca que permita la Ley de la materia.

Cumple, además, aquellas otras funciones que por la presente Ley se le señalen.

Artículo 3° — El Banco de la Nación tiene domicilio y oficina principal en la ciudad de Lima. Podrá establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar de la República o del extranjero.

Artículo 4° — La duración del Banco de la Nación es indefinida.

TITULO II

DEL CAPITAL

Artículo 5° — El capital autorizado del Banco de la Nación, es de S/. 100,000 millones (Cien Mil Millones de Soles Oro), que será cubierto íntegramente por el Estado.

El monto del capital autorizado podrá ser modificado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

TITULO III

DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 6° — El Banco de la Nación, como ente recaudador, cumplirá las siguientes funciones:

a. Recaudar los tributos del Sector Público Nacional con excepción de aquéllos cuya recaudación corresponda por ley a otras entidades;

b. Efectuar la recaudación de otras rentas del Sector Público Nacional, previo convenio con los organismos interesados.

Artículo 7° — El Banco de la Nación, como Agente Financiero del Estado, cumplirá las siguientes funciones:

a. Efectuar en forma exclusiva, por cuenta y en representación del Estado, conforme a las disposiciones legales en vigencia, operaciones de crédito activas y pasivas con instituciones y agencias financieras del país y del exterior;

b. Emitir valores por cuenta del Estado y cotizar éstos en los mercados financieros del país y del exterior;

c. Comprar y vender bonos, títulos y otros valores por cuenta del Sector Público Nacional y empresas en que participa el Estado;

d. Actuar como fideicomisario del Sector Público Nacional y de empresas del Estado;

e. Otorgar avales, cartas-fianza, y otras garantías, por cuenta y en representación del Estado, a las entidades del Sector Público Nacional y empresas del Estado, con sujeción a las normas legales vigentes;

f. Efectuar el servicio de la deuda pública por cuenta del Estado.

Artículo 8° — El Banco de la Nación, como entidad bancaria, realizará las siguientes funciones:

a. Recibir en forma exclusiva los depósitos de los fondos de todo el Sector Público Nacional y empresas del Estado, con excepción de los de las empresas bancarias y financieras estatales y de las sociedades de beneficencia pública que tengan cajas de ahorro;

b. Otorgar líneas de crédito al Sector Público para la concesión de préstamos administrativos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

c. Recibir en consignación y custodia, todos los depósitos administrativos y judiciales;

d. Otorgar a los Sectores Público y Privado, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, créditos a corto, mediano y largo plazos, en moneda nacional o extranjera, bajo cualquier modalidad, con la sola aprobación de su Directorio;

e. Efectuar con el Banco Central de Reserva del Perú todas aquellas operaciones que esa entidad está autorizada a realizar con las empresas bancarias conforme a su Ley Orgánica;

f. Comprar y vender bonos, títulos, acciones y, en general, toda clase de valores públicos y privados;

g. Constituir y recibir depósitos en el país y en el extranjero, en cualquier moneda; y

h. Canalizar y/o tramitar operaciones de comercio exterior.

Esta enumeración no es limitativa, quedando facultado el Banco de la Nación para realizar toda clase de operaciones de banca e inversiones con el Sector Privado, cualquiera sea su plazo y modalidad y con el Sector Público, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9° — El Banco de la Nación, no obstante lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, por acuerdo de su Directorio, podrá autorizar a los bancos cuyo capital sea mayoritariamente de propiedad del Estado, a efectuar determinados tipos de operaciones con los Organismos del Sector Público y las Empresas del Estado.

Artículo 10° — El Banco de la Nación cuando otorgue crédito al Sector Público y a las empresas

del Estado, no estará sujeto a los límites establecidos por la Ley de Bancos. Si el otorgamiento de tales créditos requiere la obtención de recursos del exterior, deberá cumplirse con las disposiciones que regulan el endeudamiento público externo.

Artículo 11° — Las operaciones activas y de crédito que celebre el Banco de la Nación, actuando como empresa bancaria, no constituyen en préstamos nacionales.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 12° — Los órganos directivos del Banco de la Nación son el Directorio y el Comité Ejecutivo.

Artículo 13° — El Directorio es el máximo organismo directivo del Banco. Le corresponde determinar la política a seguir para la consecución de sus fines, dentro de lo establecido en la presente Ley y su Estatuto.

Artículo 14° — El Directorio del Banco de la Nación estará integrado por ocho miembros designados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, uno de los cuales será Presidente.

Artículo 15° — No pueden ser directores del Banco de la Nación:

a. Los que no sean peruanos de nacimiento;

b. Los Ministros de Estado; los miembros de los Poderes Legislativos y Judicial; los miembros de los Organismos Electorales; los Alcaldes y Concejales;

c. Los directores, gerentes, funcionarios y empleados de instituciones bancarias y financieras privadas. Para los efectos de este inciso no se considera instituciones privadas aquellas en las cuales el Estado tenga directa o indirectamente participación accionaria mayoritaria;

d. Dos o más personas que sean parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

e. Los empleados del Banco de la Nación que realicen funciones de control u operativas;

f. Los no residentes en el Perú;

g. Los quebrados y quienes hubieran sido directores o gerentes de empresas declaradas en quiebra;

h. Los condenados por la Comisión de Actos Dolosos; e

i. Los deudores morosos del Banco y los que tengan juicios pendientes con éste.

Artículo 16° — El Presidente del Directorio es la más alta autoridad del Banco y ejerce la representación oficial de la Institución, y le corresponde, además de las funciones específicas señaladas en los Estatutos, coordinar y ejecutar las políticas financieras del Banco fijadas por el Directorio.

Artículo 17° — La responsabilidad de los Directores es personal y solidaria en el desempeño de sus funciones. No son responsables por los acuerdos que se adopten en las sesiones a la que asistan, cuando votan en contra de tales acuerdos y expresamente dejen constancia en Acta del fundamento de su voto en contra. Para estos efectos

tos. la abstención se considera voto favorable, salvo que sea por conflicto de intereses.

Artículo 18° — El Comité Ejecutivo estará constituido por el Presidente del Directorio, un Director designado por el Directorio y el Gerente General, este último con voz pero sin voto.

Artículo 19° — El Directorio elegirá de su seno un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente del Banco en casos de vacancia y mientras se designe al nuevo Presidente. También lo sustituirá en casos de ausencia temporal o impedimento.

Artículo 20° — Los acuerdos del Directorio se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto dirimente. En el Comité Ejecutivo se requerirá el voto conforme de sus miembros. Si hubiera discrepancia, se someterá el asunto a la decisión del Directorio.

Artículo 21° — La administración del Banco correrá a cargo de la Gerencia, constituida por el Gerente General, los Gerentes, Subgerentes y Apoderados que determine el Directorio de acuerdo a las necesidades del Banco.

TITULO V

ENCAJES, INTERESES Y COMISIONES

Artículo 22° — El Banco de la Nación deberá mantener los encajes que señale la Ley y los que determine el Banco Central de Reserva del Perú en el ejercicio de su función de regulación monetaria.

Artículo 23° — El Directorio del Banco fijará las tasas de intereses, comisiones y cargos por las operaciones activas, pasivas y servicios que preste, tanto al Sector Público cuanto al Privado, no pudiendo exceder de las tasas que señale el Banco Central de Reserva.

TITULO VI

PRESUPUESTO, BALANCE Y RESULTADOS

Artículo 24° — El Banco formulará anualmente su presupuesto, el mismo que será aprobado por su Directorio.

Artículo 25° — El excedente de las utilidades netas obtenidas por el Banco en los ejercicios económicos anuales, se distribuirán de la siguiente manera:

a. El 50% a cubrir el capital autorizado del Banco. Una vez cubierto el capital autorizado, este 50% corresponderá al Tesoro Público;

b. El 50% restante al Tesoro Público. Si el Tesoro Público tuviera deudas exigibles con el Banco de la Nación, este 50% se aplicará a la amortización de dichas deudas.

Artículo 26° — El Banco publicará trimestralmente, en el Diario Oficial El Peruano, un resumen de su balance de situación y anualmente publicará su balance general. El Directorio formulará anualmente una Memoria sobre el resultado de su gestión.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27° — Las actividades del Banco estarán sujetas al control de la Superintendencia de

Banca y Seguros y a las normas del Sistema Nacional de Control.

Artículo 28° — El Estatuto del Banco será formulado por el Directorio y deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 29° — El régimen laboral de los trabajadores del Banco de la Nación, es el que determina la ley.

Artículo 30° — El Banco de la Nación mantendrá el sistema del Fondo de Empleados, creado por Resolución Legislativa N° 6467.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio se reglamentará los fines, organización, funciones y recursos del mismo.

Artículo 31° — Los contratos que celebre el Banco se formularán por documento privado y tendrán el carácter de instrumento público, siempre que las firmas de los contratantes se legalicen por notario público.

El Banco, a través de su fedatario, podrá autenticar y dar fe pública de los acuerdos de sus órganos de dirección y de aquéllos contratos en que intervenga.

Artículo 32° — Los intereses que generen los valores, bonos u obligaciones que emita el Banco por cuenta propia, estarán sujetos al tratamiento tributario aplicable a los que generen los emitidos por las empresas bancarias y financieras privadas.

Artículo 33° — Las utilidades netas del Banco después del pago de impuestos a la renta, se distribuyen anualmente en la siguiente forma:

a. El 4% para el Fondo de Empleados;
b. 4% para ser distribuido entre los trabajadores del Banco, en proporción a los haberes percibidos durante el año;
c. El porcentaje establecido por la Ley de Bancos para el Fondo de Reserva.

Artículo 34° — Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

TITULO VIII

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 28, el Directorio deberá elaborar y proponer al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, dentro del plazo de noventa (90) días computados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Proyecto de sus Estatutos. Hasta que no sean aprobados, mantendrán su vigencia sus actuales disposiciones estatutarias en cuanto no se opongan a este Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiduno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.